

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES  
COMERCIALES(\*) (693)***

CARLOS ALBERTO RAGGI, MARÍA INÉS RAGGI y MARÍA ELENA RAGGI

**SUMARIO**

A. INTRODUCCIÓN. A.1. Brevísima reseña de los antecedentes históricos y concepto de sociedad comercial. A.2. Brevísima reseña de las teorías que se expusieron acerca de la personalidad jurídica de las sociedades. A.2.1. Origen. A.2.2. Diversas teorías sobre la persona jurídica (naturaleza jurídica). A.2.2.1. Teoría de la ficción. A.2.2.2. Sistemas negatorios de la personalidad. A.2.2.3. Sistema de la realidad. A.2.2.4. Doctrinas normativas. B. Reactivación. B.1. Concepto. B.1.1. Análisis del concepto. B.2. Requisitos. B.2.1. Requisitos materiales. B.2.2. Requisito formal. B.3. Diferencia con otras figuras jurídicas. C. antecedentes. C.1. Doctrina extranjera. C.1.1. Doctrina alemana. C.1.2. Doctrina española. C.1.3. Doctrina francesa. C.1.4. Doctrina italiana. C.2. Legislación comparada. C.3. Antecedentes nacionales (legislativos y doctrinarios). C.3.1. Antes de la ley de sociedades de 1972. C.3.1.1. Síntesis de las soluciones que se dieron. C.3.2. Después de la ley de sociedades de 1972. C.3.2.1. Posición de la I.G.P.J.D. Reactivación, personalidad Y capacidad. D.1. Reactivación y personalidad. D.1.1. Naturaleza jurídica de la sociedad después de la disolución. D.1.1.1. Teorías anteriores a la ley alemana de 1937 (breve

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mención). D.1.1.2. Teorías posteriores a la ley alemana de 1937. D.1.2. Jurisprudencia. D.1.3. Nuestra opinión. D.2. Reactivación y capacidad. D.2.1. Imputación. D.2.2. Nuestra opinión. E. reactivación con Relación a Terceros y a los socios. E.1. Con relación a terceros. E.2. Con relación a los socios. E.2.1. Derecho de receso. F. Reactivación y las Causales de Disolución. G. Conclusiones.

## **A. INTRODUCCIÓN**

Para poder entrar a tratar el tema de la reactivación de sociedades comerciales, en el cual podemos ver como ítems en el análisis de su aceptación o no como acto jurídico válido en el derecho argentino: 1) La personalidad jurídica de la sociedad disuelta; 2) Capacidad de la misma, y 3) Efectos de la producción de la causal de disolución, creemos conveniente dar una breve reseña del desarrollo del "agrupamiento humano" que derivó en las sociedades comerciales, que hoy conocemos como personas jurídicas.

### **A.1. Brevísimas reseña de los antecedentes históricos y concepto de sociedad Comercial .**

Lo "social" accede a la vida misma de los seres humanos, entre los cuales existen todo tipo de acciones y relaciones; es así que lo "social" engloba al "agrupamiento". El ser humano es social, y así Aristóteles lo define como zoon politikon, considerando al aislamiento supra o infrahumano, y como lógica consecuencia, en materia comercial - una faceta más -, las sociedades surgen a las necesidades del tráfico mercantil, encontrándose incipientes formas societarias en antiguos pueblos orientales y en Grecia, desarrollándose con cierto auge en Roma, pero con características diferentes a las que hoy conocemos.

En la Edad Media se formaron toda clase de compañías, verdaderos antecedentes de tipos societarios actuales (sociedades en comandita, colectivas, etcétera).

Y llegando a la Edad Moderna, con el capital como factor expansivo de la producción, industrialización y comercialización, aparecieron las llamadas compañías de colonización, antecedente directo de las sociedades por acciones.

En la actualidad, y ante el avance de los requerimientos socioeconómicos, toda actividad humana puede dar base a la constitución de una forma societaria, siendo constante el desarrollo y consecuente cambio de las formas de asociación, e ilimitadas las actividades a las que puede acceder y en muchos casos factibilizar, en su carácter de agente aglutinante de capital.

Y de esta manera llegamos a un concepto de sociedad, en su forma unitaria, dado por el art. 1º del decreto - ley 19550: "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

**A.2. Brevísimas reseñas de las teorías que se expusieron acerca de la personalidad jurídica de las sociedades.**

**A.2.1. Origen**

En la Roma antigua no se tenía originariamente el concepto de personas jurídicas, circunstancia que apunta Ihering: "ésta es una abstracción que la inteligencia no puede concebir sino en cierto grado de desarrollo, y no podemos por consiguiente atribuir a la época de la infancia del derecho". (Citado en Personas visibles y jurídicas, de E. J. Risso, pág. 177, apareciendo esta noción en la Época Imperial).

**A.2.2. Diversas teorías sobre la persona jurídica (naturaleza jurídica)**

Siguiendo la clasificación de la mayoría de los autores, podemos dividir las teorías que existen al respecto dentro de cuatro subgrupos: 1) Teoría de la ficción; 2) Sistemas negatorios de la personalidad; 3) Sistema de la realidad, y 4) Sistema normativo.

**A.2.2.1. Teoría de la ficción**

Para los sostenedores de esta teoría, la persona jurídica es un ser ficticio, creado y permitido por la ley a fin de posibilitar el cumplimiento de ciertas finalidades propuestas por una agrupación de personas, cuya conveniencia es también estatal.

Encontramos como partidario de esta postura a Federico Von Savigny, quien desarrolló la misma y llegó a definirla como "Un sujeto de derecho de bienes creado artificialmente por la sociedad".

También siguen esta postura Ortolán, Girard, Laurent, Vélez Sársfield, entre otros.

Como una variante, surge la teoría de la "equiparación", de Randa, quien ve a la persona jurídica no como una persona, sino haciendo sus veces, o sea representando el papel de un sujeto, partiendo para ello de la premisa de que la ley no puede crear una persona donde falta en absoluto, supliendo incluso una voluntad inexistente.

**A.2.2.2. Sistemas negatorios de la personalidad**

Es decir que niegan la realidad de la persona jurídica; y dentro de este subgrupo encontramos varias subespecies:

1. Teoría del patrimonio de afectación, de Brinz y Berker. Estos autores reconocen dos formas de patrimonio: a) el que pertenece a un ser individual, y b) el que se atribuye a un fin, careciendo de titular, y esto en lo que ocurre en las personas jurídicas para esta postura. Así, al encontrar patrimonio afectado a un fin, también está protegido, jurídicamente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2. Teoría de la función social, cuyo expositor fue Duguit, para quien basta que exista un hombre que quiera un provecho colectivo, conforme a un principio de solidaridad social (base del derecho), para que este afecto se realice y proteja sin tener para ello que fundamentar una personalidad ficticia o real.

3. Teoría de la asociación, de Van den Heuvel y Vareilles Sommieres, tratada por algunos autores como una simple variación de la teoría de la ficción, pues infiere que en realidad hay una asociación que es considerada como única propietaria, donde realmente existen copropietarios, coacreadores y codeudores, los cuales en su relación con terceros obran bajo un régimen personificante que engloba la asociación a una persona, bajo una idea de ficción, no legal, sino doctrinal, porque todos así lo consideran; pero en realidad no hay tal ficción.

4. Teoría de la propiedad colectiva, creada por Planiol, quien ve bajo la fachada de la "persona jurídica" la sola existencia de bienes colectivos, los cuales no revisten la calidad de derechos reales de condominio sino un estado distinto de propiedad que fundamenta la asociación de las personas a las cuales pertenece.

5. Teoría negatoria, de Von Ihering, quien define al derecho subjetivo como "interés jurídicamente protegido" y parte desde allí viendo como receptáculo de esa utilidad al sujeto; por ello siente que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, pues carece de propios intereses.

**A.2.2.3. Sistema de la realidad**

Cuya ponencia es la existencia "real" de las personas jurídicas.

Como principios fundamentales de este sistema (siguiendo a Risso), podemos encontrar: 1) Concepto de persona, englobado todo sujeto de derecho, dando cabida de esta manera a las personas que no son hombres.

2) Extensión del concepto amplio de persona a las relaciones de derecho público.

3) Postura sustentando que todas las personas públicas y privadas son realidades.

Como expositores de este sistema, basándose en distintos capítulos, encontramos a Michoyd, Gierke, Baudry - Lacantinerie y Houques - Fourcade (Tratado teórico y práctico del derecho civil, Las personas, t. I, pág. 345, año 1907), Picard, Hauriou, Josserand, Risso, Salvat, etcétera.

**A.2.2.4. Doctrinas normativas**

Estas teorías hallan en la ley la única fuente y origen de las personas, físicas y jurídicas, ya que este concepto y las líneas que importarían la capacidad

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

serían sólo una construcción legal.

Dentro de este enfoque podemos encontrar la teoría pura de Hans Kelsen.

## **B. REACTIVACIÓN**

### **B.1. Concepto.**

Hay reactivación cuando recaída alguna de las causales previstas en el art. 94 del decreto - ley 19550/72, y en consecuencia planteado el estado de disolución, el órgano competente, por voluntad de los socios, como partes integrantes del mismo sujeto jurídico, aún subsistente, resuelve por un acto unilateral y corporativo reemprender el desenvolvimiento del comercio, industria o servicio que constituye el objeto de la sociedad en cuestión.

Siguiendo a Zaldívar, podemos decir, más sintéticamente, que reactivación es "El acto de naturaleza corporativa por el cual una sociedad disuelta recupera su plenitud jurídica".

#### **B.1.1. Análisis del concepto**

Para llegar a comprender este concepto creemos conveniente analizar cada uno de sus componentes, es decir, hacer una disección de términos.

El acto. Entendiendo por él un acto jurídico, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato la producción de efectos jurídicos, los cuales serían un recupero de su plenitud dejando de lado la iniciación del proceso liquidatorio, tal acto jurídico podría ser clasificado como unilateral en cuanto sólo basta para formarlo la voluntad de una sola persona.

De naturaleza corporativa, o sea perteneciente a la corporación; expresión del órgano donde se forma la voluntad social.

Por el cual una sociedad disuelta; una sociedad en donde se ha planteado alguno de los supuestos del art. 94 de la L.S., y como consecuencia de ello la persona jurídica se abre al proceso liquidatorio que lleva a la extinción del contrato y de la persona.

Recupera la plenitud jurídica, refiriéndose de esta manera al recupero de la plenitud del objeto, organización, patrimonio y demás elementos del contrato social.

### **B.2. Requisitos.**

Podemos encontrar tres requisitos materiales y uno formal, los cuales son indispensables para la existencia de reactivación.

#### **B.2.1. Requisitos materiales**

1. Debe tratarse de una sociedad disuelta: esta disolución no implica la cesación inmediata de la sociedad a la cual afecta. sino la apertura del proceso liquidatorio, existiendo casos de disolución sin liquidación; ejemplo: la fusión, en cualquiera de sus dos formas (propia y por absorción),

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conforme surge del art. 82 L.S.

Siguiendo a Farina, podemos decir que "La disolución de la sociedad consiste en el acto o hecho jurídico que, previsto por la ley o el contrato con tales efectos, detiene la existencia normal de la sociedad y abre un proceso liquidatorio para llegar a la extinción de la sociedad". Como fuente legal de las causales de disolución nos remitimos al art. 94 de la L.S.

Si la sociedad no estuviera disuelta podría existir otra figura, ante un acto similar, pero no la reactivación; así, por ejemplo, cuando aún no venció el término o plazo de duración determinado (arts. 11, inc. 5°, Y 94, inc. 2° L.S.) y los socios por voluntad deciden extenderlo, habrá prórroga en los términos del art. 95 L.S., pero no reactivación.

2. Expresión de la voluntad social: en este punto cabe hacer un distinguo: a) Sociedades de partes de interés y sociedades de responsabilidad limitada de hasta 19(\*\*)(694)socios donde se requiere la unanimidad.

b) Sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada de más de 20 socios, en que se requerirán las mayorías del art. 244 L.S.: ". . . El voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto".

Llegándose a esta conclusión por interpretación analógica de los supuestos de transformación, prórroga o disolución anticipada (arts. 95, 160 y 244, L.S.).

3. Época; al análisis de este requisito se plantea el siguiente interrogante: y Hasta cuándo se puede resolver la reactivación de una sociedad disuelta? En respuesta podemos sostener que mientras subsista la personalidad se puede plantear la reactivación.

En la legislación comparada encontramos límites a esta exposición; así la ley alemana sólo admite la reactivación cuando aún no se han realizado actos de partición.

Asimismo hay doctrina limitativa, en igual sentido que la ley alemana (Zaldívar).

### **B.2.2. Requisito formal**

El acuerdo de reactivación deberá instrumentarse debidamente, por escritura pública en el caso de sociedades por acciones o sociedades cuyo contrato constitutivo fue instrumentado por esa vía, no siendo necesario la redacción de un nuevo contrato.

Para terminar, dicho instrumento deberá ser inscripto en el ex Registro Público de Comercio, para de esa forma revocar la disolución ya inscrita, previa publicación en su caso.

### **B.3. Diferencia con otras figuras jurídicas.**

En la medida que este punto puede terminar con cualquier duda que se plantee con respecto al concepto de la reactivación y por ser tal vez confundida con figuras aparentemente similares, es que hacemos aquí la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

diferencia con la prórroga y renovación, en la manera que consideramos son las figuras que presentan mayor semejanza con la aquí estudiada.

1. Prórroga: Es el acuerdo, anterior al vencimiento del contrato social, por el cual se mantiene la vida social, sin llegar nunca a la disolución. Se trataría también de un acto jurídico unilateral, de naturaleza corporativa, pero en el que, a diferencia de la reactivación, la sociedad no está disuelta.

2. Renovación: Existe cuando en vez de la continuación de la vieja sociedad disuelta, se formaliza otro contrato y en consecuencia nace otra persona jurídica.

Esta figura difiere de la reactivación por el hecho de que la reactivación no plantea la revocación de la disolución, sino que con los mismos elementos forma otra persona, a través de un nuevo contrato con todos los requisitos de rito que ello implica.

## **C. ANTECEDENTES**

### **C.1. Doctrina extranjera (simple síntesis).**

#### **C.1.1. Doctrina alemana**

La doctrina alemana se modificó en este siglo. En un principio, por aplicación de la teoría de la liquidations - gesellschaft, de Behrend, que luego trataremos, se sostuvo que la sociedad se extinguía con la disolución, surgiendo una sociedad nueva con fines liquidatorios. A comienzos de este siglo se comenzó a admitir la continuación de la empresa, aceptándose la reactivación, limitando el tiempo hasta el cual se podía tomar la decisión, siendo éste el anterior a la distribución (Gierke).

#### **C.1.2. Doctrina española**

La ponencia tradicional, ante la prohibición legal de prórroga tácita, sostenía la imposibilidad de continuación de la sociedad disuelta por cumplimiento del plazo de duración.

Esta postura ha sido severamente criticada por autores como Greco, Rubio, Pérez de la Cruz Blanco, etc., quienes señalan la diferencia entre prórroga y reactivación, fundamentando la aceptación de esta última en el principio de identidad que sostienen como naturaleza jurídica de la sociedad disuelta.

#### **C.1.3. Doctrina francesa**

Los juristas franceses, a diferencia de la mayoría de la doctrina europea, se han mostrado reacios a apoyar la reactivación de sociedades, fundándose para ello en la teoría de la ficción legal, que sustenta que la persona jurídica cuando ha entrado en proceso liquidatorio es sólo una ficción creada por ley. Es de hacer notar que esta concepción sobre la naturaleza jurídica fue la receptada por nuestro art. 434 del Código de Comercio hoy derogado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**C.1.4. Doctrina italiana**

Como en la mayoría o totalidad de la doctrina, una primera etapa fue negatoria de la aceptación de la reactivación.

Postura que a través del tiempo se fue modificando en autores como Vivante, quien sustentaba su posición en la subsistencia de la persona jurídica. También, por la afirmativa, Ascarelli, quien consideraba a la cuota liquidación de los socios como un derecho subjetivo requiriendo por ello la unanimidad; asimismo Brunetti y Porzio aceptaban la reactivación.

**C.2. Legislación comparada.**

La reactivación es admitida en numerosas legislaciones: en Europa, bajo la forma positiva, tenemos a Alemania y Suecia. En Asia su exponente es Japón, y dentro de la legislación latinoamericana la siguen Guatemala, El Salvador, Colombia, etcétera.

En Italia y en España, con una legislación aparentemente contraria, esta figura es aceptada por la mayoritaria doctrina nacional.

**C.3. Antecedentes nacionales (legislativos y doctrinarios).**

La legislación nacional no fue expresa al plasmar la reactivación y legislar en consecuencia.

A su respecto, antes de la ley de sociedades vigente, la doctrina se debatía en torno a la interpretación del art. 424 del Código de Comercio (repetimos, hoy derogado) para desprender de su escueta redacción la aceptación o no de la reactivación, en principio en la disolución cuya causal fuera el vencimiento del plazo.

La doctrina actual intenta abrirse camino en una interpretación razonada y coordinada de distintos artículos del decreto - ley 19550/72.

**C.3.1. Antes de la ley de sociedades de 1972**

La problemática se desarrollaba en torno al ya mencionado art. 424, Cód. de Comercio, el cual reza: "Las sociedades no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios. después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato. Si quisiera continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato! sujeto a todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades".

De una simple lectura podemos establecer que el problema aquí planteado es el problema de la prórroga, negando abiertamente la prórroga tácita: asimismo se trataría de la causal de vencimiento de plazo.

Este artículo es prácticamente copia del art. 331 del Código de 1889.

A la luz de este artículo, Malagarriga extractaba que se requería unanimidad, salvo en las sociedades anónimas, por el art. 354, pudiendo con ese requisito pactar los socios libremente la prórroga, excluyendo, por supuesto,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la tácita.

Si una sociedad, vencido su plazo de duración, sin prórroga formal, continúa actuando - opina este autor -, estaríamos ante una sociedad de hecho o irregular.

Así, este comercialista opinaba con R. Fernández que no era necesario un nuevo contrato, y simplemente bastaba el consentimiento expresado y registrado de los socios de seguir con la sociedad.

En contra de esto encontramos a Obarrio, para el cual la continuación de la sociedad requería un nuevo contrato con todas las formalidades.

Por su parte, Héctor Cámara planteó la reactivación, asimilándola al acto jurídico nombrado "renovación" en el viejo artículo 424.

Bajo otro análisis, al estudiar la disolución y la posible revocación de la misma. Alegría y Garo opinan que es factible.

Héctor Alegría, en sus Comentarios a la legislación ordenada, tomo V, limita la reactivación a los casos en que la asamblea decida las causales de aplicación voluntaria y también requiere que sea anterior a la formalización de la disolución.

Garo apoya la reactivación, salvo en los casos en que la disolución no se produce necesaria o forzosamente: excluye la causal de vencimiento del término, por entender que el art. 424 del Cód. de Comercio requería un nuevo contrato. Igualmente limita la reactivación en las sociedades anónimas, aceptándola solamente cuando la disolución ha podido ser dispuesta por la asamblea (fusión, disolución anticipada).

#### **C.3.1.1. Síntesis de las soluciones que se dieron**

Podemos decir que ante esta situación se dieron en principio varias ponencias, según la causal y el enfoque.

1. En el supuesto de disolución por vencimiento y prórroga, debía formalizarse un nuevo contrato. (Obarrio, Siburu, Castillo, entre otros, eran las voces de esta propuesta).
2. Planteado el mismo caso anterior, por lo menos se requería un nuevo consenso (opinión de Malagarriga).
3. A pesar de la prohibición expresa de la ley, hay quienes sostuvieron la validez de la prórroga automática.
4. El establecimiento en el contrato originario de cláusulas por las cuales, para el caso de plantearse voluntariedad de extender el período de vida útil de la sociedad, salvaban la necesidad de un nuevo contrato (necesidad que surge de la aparente interpretación del artículo) con determinada documental; ej.: actas extraordinarias, etcétera.
5. Se formalizaban contratos sociales por tiempo indeterminado (salvo para las sociedades anónimas, cooperativas y cierta clase de comanditas), pero

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

condicionados a un período inicial básico, y a un preaviso contractual por parte de los socios que quieran retirarse. (Postura ésta expuesta por Scolni).

6. Aceptando la reactivación cuando la disolución se plantea por causales voluntarias no publicadas ni inscritas, admitiendo valor a la voluntad de los socios. (Comentarios de Alegría y Garo).

7. En los supuestos de causales de disolución forzosas o judiciales, se requería la formalización de un nuevo contrato social. (Posición acotada por Garo).

### **C.3.2. Después de la ley de sociedades de 1972**

Al no existir aparentemente norma en la ley que faculte la reactivación, o por lo menos no estar reglada expresamente, el análisis se bifurca:

1) Normas permisivas o por lo menos no prohibitivas de la reactivación. 2) Personalidad y capacidad de la sociedad disuelta.

Como este análisis se tratará in extenso, haremos aquí una brevísima reseña.

Las normas en que se basan los sostenedores de la reactivación son substancialmente las siguientes: art. 94, Incs. 6°, 8° y 9°; el art. 95 sobre prórroga; arts. 96 y 100, y art. 101 sobre la personalidad de las sociedades disueltas.

La postura contraria se fundamenta en los arts. 95 y 101.

Podemos sintetizar que las posturas doctrinarias son las siguientes: 1) En contra, Halperín y Cohen de Roimiser, quienes analizando el art. 95 lo identifican con reactivación.

En un análisis pormenorizado, Vanasco, en su Resolución N° 2/77 como inspector general de Personas Jurídicas.

2) A favor, por distintas circunstancias y partiendo primigeniamente de que todo aquello que no está expresamente prohibido está permitido, desglosando acto seguido la personalidad de las sociedades disueltas aún vigente, o por lo menos hasta que se formalice su cancelación de inscripción, su capacidad, imputación y mutación del objeto, encontramos a Cámara, Zaldívar, Pico en su Resolución 3/76 derogada -, Butty, etcétera.

#### **C.3.2.1. Posición de la I.G.P.J.**

Como ya hemos adelantado, durante la actuación de Pico como inspector general la postura era permisiva, hallándose plasmada en la Resolución 3/76.

En la actualidad, y desde la Resolución 2/77, la Inspección no acepta la reactivación.

Actualmente dicha posición está plasmada en la Resolución 10/78 (texto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ordenado de Resoluciones Generales), cuyo artículo 1.16.1. dice: "Es inadmisibles el instituto de la reactivación de sociedades en estado de disolución por vencimiento del plazo de duración dentro de la preceptiva de la ley 19550 por lo que los actos de esta naturaleza no son susceptibles de conformidad administrativa" (Adla, XXXIX - A).

**D. REACTIVACIÓN, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD**

Es importante, para ver si es aceptable la reactivación, determinar si una sociedad disuelta tiene personalidad, apoyado esto por el art. 101 L.S. Nos queda aún analizar si esta personalidad es plena o limitada; de dicho postulamiento desencadenamos en la capacidad e imputación que existe en estos casos.

**D.1. Reactivación. y personalidad.**

Con respecto a la personalidad de las sociedades en general, nos remitimos a lo expuesto en la introducción al tratar las teorías sobre la misma en las personas jurídicas.

Aquí nos limitaremos a la personalidad de las sociedades sobre las cuales ha recaído alguna causal de disolución. como ya lo expresarnos.

Para ubicarnos en el texto de la ley. el art. 101 L.S. dice: "La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles".

De esta manera la ley acepta la corriente mayoritaria, tanto jurisprudencial como doctrinaria, que acepta la personalidad de la sociedad disuelta a los efectos de la liquidación.

O sea, que está sentado el principio de que continúan siendo personas en los términos del Código Civil "todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones" (art. 30, Código cit.).

Esta personalidad no se ve afectada, ya que se es persona en estos términos o no se es; lo que sí puede variar es la capacidad, es decir, la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, y la imputación, es decir, la atribución a la sociedad de las obligaciones deducidas de relaciones jurídicas, realizadas por el representante, a nombre de la sociedad, la cual es titular de las mismas.

Volviendo al lenguaje de la legislación mercantil, la aceptación de la personalidad nos permite deducir que, al decir ésta "a ese efecto", nos está expresando una limitación al tiempo de vida, pero de ninguna manera a la persona en sí.

**D.1.1. Naturaleza jurídica de la sociedad después de la disolución**

Los doctrinarios del derecho nos han llevado a distintas teorías para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta, ya sea considerada como un estado o como un presupuesto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Siguiendo a Zaldívar en la clasificación, vamos a dividir estas teorías en: 1) Teorías anteriores a la ley alemana de 1937, y 2) Teorías posteriores a la ley alemana de 1937.

**D.1.1.1. Teorías anteriores a la ley alemana de 1937 (breve mención)**

1. Teoría de la copropiedad de asociados; es la teoría desarrollada en Roma, en donde no había personalidad jurídica sin autorización legislativa "y las sociedades ordinarias no tienen existencia distinta de la de sus miembros" (J. M. Caramés Ferro, Curso de Derecho Privado Romano, pág. 371); y así, al extinguirse, finalizan las operaciones de la sociedad, pero no las obligaciones de los miembros.

2. Teoría de la comunidad de ejercicio, expuesta por Manará, por la cual se postula que tras la disolución, la sociedad es simplemente una comunidad, congregación de personas, en ejercicio.

3. Teoría de la Liquidationsgesellschaft; su autor fue el alemán Behrend, para quien la sociedad afectada por una causal de disolución se extingue como tal, y surge para suplantarla una sociedad nueva cuyo fin es proceder a la liquidación de la anterior; con igual criterio falló el Tribunal de Turín en 1913, apoyando la formación de un nuevo ente con distintos fines.

4. Teoría del ente patrimonial en liquidación, desarrollada por Bonelli, donde la sociedad en liquidación, afectada por disolución, no existe, finaliza su vida y sólo queda un ente patrimonial en liquidación.

5. Teoría de la adquisición proindivisa por los socios: teoría aventurada por Neri, donde el patrimonio de la sociedad es adquirido por los socios, por efectos de una sucesión.

6. Teoría de la ficción legal, según la cual el ente societario se encuentra extinguido, pero la ley lo considera como si existiese para la liquidación; esta postura, receptada por el art. 434 del Cód. de Comercio, hoy derogado, fue expuesta por Lyon Caen et Renault, Pic y Escarra.

**D.1.1.2. Teorías posteriores a la ley alemana de 1937**

1. Teoría de la identidad, desarrollada por Vivante, y receptada en el Código Civil italiano de 1942 y en nuestra ley de sociedades. Establece que la sociedad, pese a estar disuelta, mantiene su personalidad.

**D.1.2. Jurisprudencia**

La jurisprudencia ha sostenido la teoría de la identidad: "El estado de liquidación en el caso de disolución total no hace desaparecer la sociedad,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

es decir, no se convierte por ello, la sociedad, en una mera comunidad o indivisión" (Cám. Civil I, 5/6/1940, pub. en L.L., t. 18, pág. 946), y vaya lo expuesto a título de ejemplo.

### **D.1.3. Nuestra opinión**

Ante lo ya expuesto, poco queda por concluir, pero a los fines de dejar sentada nuestra postura creemos conveniente expresar:

Que la persona, definida conforme el art. 30 del Cód. Civil, lo es o no lo es, y el fin de la persona jurídica está dado por la cancelación de la inscripción; el art. 112, 1er. párrafo, L.S. sostiene: "Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio". (Por la postura positiva también encontramos a R. Uria, E. Zaldívar y G. Colombres, quienes sostienen el mismo momento de extinción de la personalidad).

De la presente manifestación se deduce, evidentemente, nuestra adhesión a la teoría de la identidad.

## **D.2. Reactivación y capacidad.**

Teniendo en cuenta la definición de capacidad de derecho como "Aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones", y habiendo establecido que la personalidad de la sociedad disuelta subsiste, correspondería analizar el alcance de la expresión "al solo efecto de la liquidación", que es lo mismo que decir "a ese efecto" (textual, art. 101 L.S.).

Algunos consideran que la disolución importa una mutación del objeto, esto es, que los límites a la capacidad de la sociedad estaría dada por todos los actos necesarios para la liquidación, y así los socios no podrían extender las facultades del liquidador (Stolfi).

Otra postura sostiene que los límites dados por los actos tendientes a la liquidación sólo afectarían al liquidador, y los socios sí podrían ratificar los actos que excedan esos fines (Stogia, Cámara).

Zaldívar estima que no se limita la capacidad con la mutación del objeto; lo que se modifica es la imputabilidad de la sociedad.

E. Butty, sobre los pasos de Otaegui, siguiendo el razonamiento antes expuesto, amplía el mismo, sosteniendo que los actos extraños a la liquidación no son nulos ni inválidos y la sociedad puede asumirlos voluntariamente.

De allí se desprendería que en la reactivación, o mejor dicho la decisión de la reactivación, donde no está en juego la imputación, desde ningún punto de vista podría decirse que existe incapacidad.

### **D.2.1. Imputación**

En principio, siguiendo a Kelsen, podemos decir que la imputación de un hecho a una persona es la forma de enlace normativo entre el sujeto del deber ser y el objeto del mismo, siendo la voluntad una construcción

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

normativa que representa el término de la imputación.

En las sociedades los administradores desarrollan una actividad, con el fin de satisfacer el objeto social; esa actividad se la imputa a la sociedad, es decir, la ley atribuye ese acto a esa persona jurídica, salvo el caso que fuere notoriamente extraño a su objeto (art. 58 L.S.).

En las sociedades disueltas los liquidadores reemplazan a los administradores y su actividad es "celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo" (art. 105 L.S.).

### **D.2.2. Nuestra opinión**

Empecemos diciendo que la capacidad de derecho es indispensable para la vida de una persona; en el caso de las personas jurídicas esa capacidad está restringida a relaciones de índole económica, teniendo por el art. 43 del Código Civil, modificado por la ley 17711, responsabilidad por los ilícitos.

Se considera como principio que esa limitación está dada legalmente, por lo que todo acto no prohibido estaría permitido.

La capacidad, como aptitud, difiere de la imputación, que es la mecánica de atribución de un hecho.

Al comenzar una sociedad a ser considerada disuelta por el art. 101 L.S. se restringe el objeto, y con ello no estamos limitando la capacidad, sino la imputación que por este "cambio" se estaría modificando.

De acuerdo a lo visto, y considerando que una sociedad disuelta continúa siendo persona jurídica y mantiene su capacidad, no vemos inconveniente en que los socios decidan mantener la vida de este ente, y por lo tanto reactivarlo.

## **E. REACTIVACIÓN CON RELACIÓN A TERCEROS Y A LOS SOCIOS**

La eventual prohibición de proceder a la reactivación de una sociedad disuelta no estaría puesta en interés de los acreedores sociales, ya que éstos tienen derecho al pago de su deuda cuando la misma por cualquier causa se torne exigible, no pudiendo distribuirse el activo entre los socios si antes no se garantizó o canceló el pasivo.

Si nos volcamos a ver escuetamente la relación con el socio, veremos que éste, una vez aprobado el balance final y proyecto de distribución, tiene derecho en un principio a una parte equivalente al capital aportado en su momento y, en caso de existir remanente, a una porción del mismo; queda establecido que es en principio, pues puede ser modificado, por ejemplo, por una disposición contraria del contrato de constitución.

Picó, en la Resolución 3/76, distingue: 1) El derecho a la cuota de liquidación del socio, que existe desde el momento en que entra a formar parte de la persona jurídica.

2) El derecho de liquidación de dicha cuota; éste pertenece al accionista, no ya en su condición de socio, sino como tercero.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**E.1. Con relación a terceros.**

La disolución, como ya dijimos, no produce efecto alguno en las relaciones anteriores, las cuales continúan su vigencia como fueron contratadas, no cerrando esta postura todos los supuestos, ya que podrían darse casos excepcionales que merituaran otra solución.

Distinta es la situación que se plantea con el acreedor del socio, el cual por el art. 57 de la L.S. sólo puede cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación, teniendo en cuenta la última parte de este primer párrafo: "La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante", y considerando la evidente similitud de perjuicio entre la prórroga y la reactivación, se deduce de esta última afirmación que el acreedor individual del socio podría oponerse en la medida de su interés.

**E 2 Con relación a los socios.**

La única limitación establecida en la sociedad, en la etapa de liquidación, es, como ya vimos, en el ámbito del objeto social y la imputación de los actos extraños al proceso liquidatorio, pero durante esta etapa la voluntad de los socios se mantiene y es ella la que dirige a la persona jurídica; nada obstaría de esta manera que los socios plantearan la reactivación y ésta surtiera efectos.

**E.2.1. Derecho de receso**

Del simple cotejo con lo expuesto en el apartado B.2.1., párrafo 2, vemos que este problema se plantea exclusivamente en las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada de más de 20 socios, ya que en los otros tipos sociales se requiere unanimidad.

La doctrina mayoritaria, a la cual nos adherimos, considera que por aplicación de la interpretación analógica, y considerando que puede asimilarse, en cuanto implica una mutación del objeto, al supuesto contemplado por el art. 244, párr. 4º L.S. (cambio fundamental del objeto), es admisible el derecho de receso en la reactivación.

**F. REACTIVACIÓN Y LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN**

En principio, para evitar errores, diremos que las causales del art. 94 no son las únicas que existen en la ley, así los casos de los arts. 22 y 32, entre otros. También hay causas de disolución no legales, es decir voluntarias, por estar así planteadas en el contrato social (art. 89 L.S.).

Consideramos que en todos los supuestos, excluyendo de este trabajo un análisis profundo y los requisitos en cada causal, se puede llegar a la reactivación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**G. CONCLUSIONES**

A) Hay reactivación cuando, planteado el estado de disolución, el órgano competente, por voluntad de los socios, resuelve por un acto - unilateral y corporativo reemprender el desenvolvimiento del comercio, industria o servicio que constituye el objeto de la sociedad en cuestión.

B) Son requisitos para la misma: 1) Que se trate de una sociedad disuelta; 2) que sea expresión de la voluntad social, requiriéndose en las sociedades de partes de interés y sociedades de responsabilidad limitada de hasta 19(\*\*\*)695 socios la unanimidad; y para las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada de más de 20 socios, las mayorías del art. 244 de la L.S.; 3) que se concrete con antelación a la cancelación en el Registro Público de Comercio, hoy Juzgado en lo Comercial de Registro; 4) instrumentada debidamente; y, por último, 5) inscrita en el Juzgado en lo Comercial de Registro ya mencionado.

C) La reactivación difiere de la prórroga, la cual se plantea antes de la disolución, y asimismo se distingue de la renovación, donde se formaliza nuevo contrato creando otra persona jurídica.

D) La persona jurídica lo es en los términos del art. 30 del Código Civil, y recaída la causal de liquidación, no se modifica su personalidad.

E) Si bien la capacidad de derecho en las personas jurídicas sufre restricciones a relaciones económicas, y responsabilidad por ilícitos, al restringirse el objeto por la disolución (art. 101 L.S.), no se limita la capacidad sino la imputación.

F) Los acreedores de la sociedad en principio no podrían oponerse a la reactivación; situación diferente se plantea en el caso del acreedor del socio, por aplicación del art. 57 de la L.S.

G) Por aplicación analógica podemos aceptar el derecho de receso en las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada de más de 20 socios, siendo este derecho y la reactivación amplios, en principio, a cualquier causal de disolución.

H) La legislación debería dar cabida a la reactivación con una estructuración positiva contera.

Por el momento, sin norma expresa de prohibición, consideramos que es admisible.

**BIBLIOGRAFÍA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- Alegría, Héctor. "Síntesis de la Exposición sobre el tema: Disolución y liquidación por quiebra de la sociedad". Coord. E. M. Favier Dubois (h.), Revista del Notariado, N° 774.
- Sociedades Anónimas. Cuadernos de legislación ordenada y comentada, N° 5. Depalma, 1963.
- Arecha, M. y García Cuerva, H. M. Sociedades Comerciales. Análisis y Comentario de la ley 19550 y complementarias. Depalma, 1973.
- Benseñor, Norberto R. "Síntesis de la Exposición sobre el tema: Actuación de sociedades disueltas. Legitimación y otorgamiento de actos notariales". Coord. E. M. Favier Dubois (h.), Revista del Notariado, N° 774.
- Borda, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. Ed. Perrot, 1965.
- Butty, Enrique M. "Síntesis de la Exposición sobre el tema: Reactivación de sociedades disueltas". Coord. E. M. Favier Dubois, Revista del Notariado, N° 774.
- Cámara, Héctor. "Síntesis de la Exposición sobre el tema: Problemática General de la disolución y liquidación social". Coord. E. M. Favier Dubois, Revista del Notariado, N° 774.
- Caramés Ferro, José M. Curso de Derecho Privado Romano. Ed. Perrot, 1953.
- Colombres, G. R. La teoría del Órgano en la Sociedad Anónima. Abeledo Perrot, 1964. Farina, Juan M. Sociedades comerciales. Introducción al estudio de acuerdo a la ley 15950, Ed. Zeus, 1972.
- Garo, Francisco L. Sociedades anónimas, t. II, Ediar S.A., 1954.
- López, Mario L. Introducción a los estudios políticos, Ed. Kapelusz, 1971.
- Malagarriga, Carlos C. Código de Comercio comentado, t. II. J. Lajouane y Cía., Editores, 1923.
- Tratado elemental de derecho comercial I, 1° y 2° partes. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.
- Manóvil, Rafael M. "Síntesis de la exposición sobre el tema: El tercero frente a la liquidación. Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil", Coord. E. M. Favier Dubois (h.), Revista del Notariado, N° 774.
- Risso, Enrique J. Personas visibles y Personas jurídicas. Su capacidad en el derecho internacional privado y en la legislación argentina y de otros países. Biblioteca Notarial, 1955.
- Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General. Tipográfica Editora Argentina, 1951. Actualizada por Víctor N. Romero del Prado.
- Scolni, Miguel. Inutilidad, peligrosidad y nulidad de las cláusulas de prórroga automática en los contratos de sociedades comerciales, Ed. Ilustración Rioplatense, 1945.
- Zaldívar, Enrique y otros. Cuadernos de Derecho Societario, t. I. Aspectos jurídicos generales, Ed. Macchi, S.A., 1973.
- Cuadernos de Derecho Societario, vol. IV, Abeledo Perrot, 1980.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

DECLARACION DE VOLUNTAD.